

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

TERCERA SECCION

QUINTA SECCION

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración; con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### SEGUNDA SECCION.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Negociado 4.º.—Beneficencia y Sanidad.**

Habiendo espirado con exceso el plazo de los ocho dias que como último término concedi por circular de 13 del mes actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 249, á los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, para la remision á este Gobierno civil de mi cargo, de las relaciones nominales, con arreglo formadas al modelo estampado en el mismo diario oficial del 15 de Setiembre anterior, núm. 233, los Profesores de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria que se hallen ejerciendo sus respectivas facultades en los citados pueblos ó sus jurisdicciones, y no habiéndolo así cumplimentado á pesar de las reclamaciones que se les ha dirigido, desentendiéndose por consiguiente de las prevencciones y apercibimientos que para excitarles al pronto desempeño de este interesante servicio les he hecho, y cuya in-

diferencia demuestra acto de desobediencia á mi autoridad, les comino desde luego con la multa de 25 pesetas á cada uno, que harán efectiva en el papel correspondiente y que les exigiré irremisiblemente si en el improrogable término de cuatro dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no desempeñan aquel cometido que con carácter de urgente tiene muy recomendado su cumplimiento al Gobierno de la República.

Madrid 23 de Octubre de 1873.—El Gobernador.—P. D., Ricardo Lopez.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes se hallan en descubierto del cumplimiento de este servicio:

Berzosa.  
Camarma.  
Fuenlabrada.  
Gascones.  
Pedrezuela.  
Guadarrama.  
La Serna.  
Moraleja.  
Navalcarnero.  
Oruzco.  
Rivatajeada.  
Serrada.  
Valdequemada.  
Valdepiélagos.

### COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Abierta la sesion á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Nougúés, y con asistencia de los Sres. Folgueras y Briones, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Continuando la revision de los casos en que los Ayuntamientos de la provincia y Comisiones de distrito de esta capital, acordaron la exencion ó excepción de los mozos comprendidos en el alistamiento para la reserva del ejército, respecto de los cuales no se interpuso reclamacion, se obtuvo el resultado siguiente:

PUEBLOS Ó DISTRITOS.	NOMBRES Y APELLIDOS.	RESULTADO.
Centro.	Antonio Cortés y Diaz.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Alberto Lopez y Lopez.	Exento como hijo de viuda pobre.
	José Alonso Rodriguez.	Exento por defecto fisico.
Inclusa.	Mariano Raimundo Arroyo.	Exento por defecto fisico.
Hospital.	Emilio Martinez Sanchez.	Exento como hijo de viuda pobre.
Latina.	Rafael Ayuso Martin.	Pendiente de que acredite no tener la edad.
	Aquilino Garcia Gonzalez.	Exento como hijo de sexagenario y pobre.
	Francisco Sanchez y Sanchez.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Calixto Garcia Chomon.	Excluido por corresponder al alistamiento de Rublacedo de Abajo.
	Antonio Martinez Garcia.	Se revocó el acuerdo del distrito, mediante no hallarse comprendido en el art. 76 de la ley de reemplazos, quedando pendiente de su reconocimiento para el dia 20.
	Aquilino Rodriguez.	Excluido por hallarse comprendido en el alistamiento de Campo de Suco, (Santander.)
	Enrique Sanchez Granizo.	Exento por estar sosteniendo á un hermano huérfano, menor de 17 años.
	Alejo Asensio Monsó.	A curacion al Hospital Militar.
	Victoriano Rodrigo Anguita.	Exento como hijo de sexagenario y pobre.
	Ramon Garcia Gomez.	Exento por defecto fisico.
	Mariano Rocaberti y Castell.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Juan de la Villa y Sanz.	Util.
	Enrique Merino Cojo.	Exento por defecto fisico.
	Julian Cifuentes Garcia.	Exento como hijo de sexagenario y pobre.
	Marcelino Corregidor Perez.	Exento por defecto fisico.
	Juan Baquerin Martinez.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Pedro Bernabé Garcia.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Cándido Gonzalez Perez.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Enrique Esbri y Lopez.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Victoriano Huertas y Herrero.	A observacion al Hospital Militar.
	José Gil Ortega.	Exento como hijo de sexagenario y pobre.
	Cárlas Lanzos Gil.	Util.
	Antonio Gomez Sirvent.	Exento como hijo de impedido y pobre.
	Natalio Mota de la Fuente.	Exento como hijo de impedido y pobre.
	Dionisio Ruiz Leante.	Util.
	Cárlas Corral Alvir.	Exento por defecto fisico.
	Hipólito Menendez Ontoro.	Exento como hijo de viuda pobre.
	Federico Moreno Cotarell.	Pendiente de su presentacion por hallarse ausente.
	José Villanueva Garcia.	Pendiente de que justifique haber sufrido la suerte el año anterior.
	Manuel Rodriguez y Gonzalez.	Excluido por haber sufrido la suerte en el año próximo pasado.
	Eduardo Villa y Tendero.	Util.
	Agapito Perez Lopez.	Pendiente de que justifique corresponder á su pueblo.
	Pedro Pabon y Castro.	Exento como hijo de sexagenario y pobre.
	Francisco Martin y Lopez.	Exento por defecto fisico.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—Nougúés.—C. Pozzi, Secretario interino.

## TERCERA SECCION.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

### Circular.

El Excmo Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, me dice con fecha 29 de Setiembre último, lo que sigue:

«Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular.—Ilmo. Sr.: Usando el Gobierno de la República de las facultades que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1873, ha decretado la suspensión en todo el territorio de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 2.º y 3.º del 17 de la Constitución de 6 de Junio de 1869, y que la ley de orden público de 23 de Abril de 1870 empiece a regir desde el día 20 del actual.

Si cuando estas garantías están en ejercicio ni español ni extranjero residente en el territorio puede ser detenido ni preso sino por causa de delito; su morada es un santuario en que no se puede penetrar contra su voluntad sin profanación, fuera de los casos taxativamente expresados en la ley política, su domicilio es el de su elección sin que pueda ser compelido á dejar uno y pasar á otro; nadie puede impedirle que emita libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra, utilizando para ello todos los medios de publicación que crea á propósito; nadie puede oponerse con derecho á que se reúna pacíficamente á otros; nadie á que se asocie á los demás para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública..... cuando estas garantías se suspenden el español ó el extranjero residente, pueden ser detenidos sin que haya delito cometido anteriormente; su morada puede ser allanada contra su voluntad y sin profanación por la autoridad legítima; puede ser también privado por ella del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones por escrito ó de palabra; del de reunión y del de asociación por lícito y honesto que sea el nombre que se dé á las reuniones y asociaciones.

Los funcionarios del Ministerio fiscal, siempre en vigilancia para que las leyes sean observadas, porque este es uno de sus principales deberes, están de los primeros obligados siempre y hoy con especialidad á hacer que se cumplan aquellas, que se cumpla, guarde y ejecute la de orden público de Abril de 1870, ley transitoria, pero ley de aplicación rigurosa por todo el tiempo de su tránsito.

No son, no deben ser leyes preventivas las leyes ordinarias; deben ser y nada más represivas siempre en las condiciones ordinarias de los Estados; su acción no puede á los delitos para evitarlos, viene después de ellos para castigar á sus autores: con leyes preventivas siempre en acción no hay seguridad individual, puede haber arbitrariedad; con leyes represivas hay siempre seguridad individual y hay además siempre justicia.

Pero cuando desbordadas las pasiones la fuerza se sobrepona al derecho y la sociedad se ve amenazada en todo lo que ella vale y representa, tiene su Gobierno el deber ineludible de defenderla, y tiene de su parte la razón para servirse de todos los medios que más eficaces sean para el restablecimiento del sosiego público; para la seguridad de los intereses que constituyen el poder del Estado; para dar á la autoridad el necesario á su prestigio

y á su vigor moral; para vencer á los perturbadores, y para impedir que lleguen á serlo los que cautelosamente se conjuren para perturbar.

El planteamiento de las medidas preventivas de que puede servirse hoy el Gobierno de la República, no viene de su voluntad, es exigencia necesaria de las circunstancias en que han colocado al país las exageraciones socialistas por un lado y el absolutismo por otro; y la Nación, legítimamente representada en la Asamblea, tan enemiga de la demagogia disolvente como de la teocracia absolutista, ha concedido al Poder Ejecutivo por medio de una ley, la facultad de poner en acción la de orden público de Abril de 1870, para que salve los altos intereses de la patria.

Conviene, pues, que esta ocasión, como en todas, haya en el Ministerio fiscal perfecta unidad en la inteligencia de la ley, para que la haya en los medios de acción con que tendrá que funcionar en los Tribunales competentes.

El objeto de la ley de orden público, su espíritu, su tendencia, su alcance, todo lo que ella es en su motivo principal está comprendido en su art. 2.º: todos los demás son medios para su desenvolvimiento, aplicación y ejecución; el artículo 2.º es la parte sustantiva de la ley; puede decirse que los otros son disposiciones adjetivas, medios de tramitación cuyo fin haya de ser el de su rigoroso, verdadero inexorable cumplimiento.

Como ley excepcional, como ley extraordinaria impuesta por las circunstancias, la de orden público da á la autoridad civil en primer término la facultad de adoptar los medios que su prudencia le aconseje para mantener y restablecer el orden y para prevenir los delitos que contra él, contra la Constitución del Estado y contra la seguridad interior y exterior del mismo se prepare y cuando su fuerza no alcanza á conseguirlo, entonces por el estado de guerra, entra en acción gubernativa la autoridad militar, funcionando preventivamente como funcionaba la civil, es judicialmente por medio de los consejos de guerra, sin que intervenga sino en los casos de excepción la justicia civil.

Puede la autoridad civil, previniendo los delitos, detener á las personas que crea dispuestas á cometerlos; puede obligarlas á que muden de domicilio á lugar comprendido dentro de los 150 kilómetros de su residencia; puede desterrarlos hasta los 250; todo sin formación de causa, sin intervención judicial, por su sola autoridad, con acta anterior ó posterior al uso que haya hecho de ella dentro de los límites fijados por la ley y bajo su responsabilidad; puede suspender las publicaciones de los escritos que preparen ó auxilien la comisión de los delitos de rebelión ó sedición comprendidos antes en los artículos 167 y 174 del Código penal, hoy en los 243 y 250 del Novísimo reformado; puede y debe recoger los ejemplares que existan de los emitidos ó impresos que se publiquen con excitación á estos delitos y pasarlos, con las personas responsables, al Juez de primera instancia competente, y los Promotores fiscales están en el deber, al tener noticia de estas publicaciones, de pedir en los Juzgados la formación de causa; tienen el de activar dentro del procedimiento establecido, su continuación para que se llegue al término lo más pronto posible y sea siempre inmediato al delito el castigo de sus autores.

La ley de 1870 como ley especial, estableció un procedimiento especial también, y como se publicó estando vigente el Código de 1850, y la ley provisional, para su aplicación á este Código y á esta ley ajustó aquellas de sus prescripciones que cabían dentro de su especialidad.

Por eso el art. 59 declara aplicables las reglas 38, 39 y 40 de la provisional derogadas por las posteriores, sin que aquella anterior pueda ni deba ser observada.

Previeron los autores de la de orden público que se plantearía el Jurado para los delitos comprendidos en ella y que se plantearía también el recurso de casación criminal, y en esta previsión la adicionaron tres artículos, de los cuales el 1.º y 2.º, modificando esencialmente el procedimiento ó sustanciación de las causas como lo ordena su tit. 4.º, prescriben la observancia de las nuevas leyes en la sustanciación de las causas á que la de orden público se refiere; los funcionarios del Ministerio fiscal, sin desentenderse de los preceptos de la ley especial acerca de la tramitación de las causas de esta ley, y observándolos en cuanto simplifican el procedimiento y aproximan más el día de la sentencia, tienen la obligación de vigilar en ellas para que las disposiciones posteriores hoy vigentes, y previstas en la ley de orden público relativas á los delitos y á las penas, al Jurado y á los recursos de casación en lo criminal, sean guardadas y cumplidas.

Sin trabajo funcionando en los Tribunales de justicia y en las causas de la ley de 1870, ha de tener por objeto en la tramitación y en la terminación, combinar con el procedimiento rápido que ella recomienda, la observancia de las últimas prescripciones á que hacen referencia los artículos adicionales; procurando con la más exquisita solicitud no embarazar la acción preventiva de la autoridad civil, no oponer obstáculos á la militar, proclamando el estado de guerra y no entorpecer de modo alguno el ejercicio expedito de los Tribunales militares en las atribuciones que la ley les concede.

La cooperación de la autoridad civil, de la judicial y de la militar, evitando los delitos con medidas preventivas y las judiciales en sus respectivos casos, reprimiendo y castigando á los autores de los ya cometidos, dará necesariamente por resultado la conservación del orden público y la enseñanza saludable con la imposición de la pena que corrige á los unos y contiene á los otros.

Haga V. I. entender á sus subordinados en el distrito de esa Audiencia, que á los funcionarios del Ministerio fiscal recomienda la sociedad la más perseverante vigilancia para que se observen sus leyes, para que sus infractores sean descubiertos y perseguidos y penados, y para que ningún delito y ningún delincuente afronten á la moral pública con su impunidad.

Sírvase V. I. decirme que recibió esta circular, y que dió conocimiento de ella á los Promotores del distrito, haciéndola insertar íntegramente en los Boletines oficiales de sus provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 29 de Setiembre de 1873.—Eugenio Díez.—Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Lo que traslado á V. S. por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para su exacta y puntual observancia, debiendo dar á esta Fiscalía el oportuno aviso de

quedar enterado y cumplir cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.—Diego Moreno.

Sr. Promotor fiscal de.....

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA  
DISTRITO DE MADRID.

El día 5 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Administración económica, y en las Casas Consistoriales de la villa de Aranjuez la segunda subasta simultánea para el arriendo del Soto titulado de Jembleque, situado en jurisdicción de la provincia de Toledo, con arreglo al siguiente

### Pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará el día 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en el despacho del Jefe económico que suscribe, con asistencia del Jefe de la Intervención, Comisionado de Propiedades y derechos del Estado de la provincia y por testimonio de uno de los Notarios de Hacienda.

En el mismo día y hora tendrá lugar otro remate simultáneo en las Casas Consistoriales de Aranjuez ante el Sr. Alcalde popular, Síndico del Ayuntamiento, Comisionado subalterno de Propiedades y Notario público.

2.º Es objeto de este arriendo el aprovechamiento de pastos, caza y lenas bajas de taray y orzaga del soto titulado Jembleque, jurisdicción de Toledo, procedente del Patrimonio que fué de la Corona, y que linda por Norte con el soto denominado Laco, de la propiedad de D. Miguel Fernandez de Velasco; Levante río Jarama; Sur con viña del dicho propietario y de D. Valentin Arroyo, y Poniente cacería de media luna, cuyos aprovechamientos han sido evaluados en 2.975 pesetas anuales.

3.º El arriendo será por un año, á contar desde 1.º de Noviembre próximo á otro igual día de 1874.

4.º La subasta durará media hora durante la cual se admitirán en pliegos cerrados las proposiciones que se presenten, arregladas adjunto modelo, á las cuales deberá acompañar el documento que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos ó Depositario del Ayuntamiento de Aranjuez, del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

5.º De estos depósitos el correspondiente al rematante, cuya proposición sea aceptada, quedará retenido como garantía del cumplimiento del contrato, perdiendo su importe el interesado si por su culpa no tuviere lugar, entregando los demás resguardos á los autores de las proposiciones desechadas para su devolución, previas las formalidades debidas.

El que proceda del licitador en Aranjuez, si lo hubiere, se trasladará á la Caja de Depósitos, una vez aprobada la subasta por la Superioridad.

6.º No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de 2.479 pesetas 17 céntimos en que deducida la 6.ª parte de la anterior tasación han sido justipreciados los aprovechamientos.

7. Si resultaren dos ó más proposiciones enteramente iguales, se abrirá una licitación oral entre sus autores por espacio de diez minutos, y en pujas á la plana; pero si ninguno quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suer-la preferencia en el acto de la subasta y á presencia de los interesados.

8. El arrendatario deberá sujetarse estrictamente para el arriendo y explotación de los aprovechamientos, á las condiciones especiales de este pliego, sometiéndose, en caso de infracción, á la responsabilidad, que le será exigida por la vía administrativa, previa formación de oportuno expediente, con renuncia de todo fuero ó privilegio, quedándole no obstante á salvo su derecho en la vía contencioso-administrativa ó judicial en su caso, con arreglo á las leyes.

9. El precio del arriendo se pagará por trimestres anticipados en plata ú oro, con exclusión de todo papel moneda, en la Comisión subalterna establecida en Aranjuez, ó en la principal de la provincia, y si el arrendatario dejare trascurrir 25 dias despues del vencimiento sin hacer el pago, incurrirá en el recargo del 12 por 100 anual establecido en la ley de presupuestos, sin perjuicio de los apremios á que dé lugar, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, quedando rescindido el contrato, si fuere necesario emplear este procedimiento.

10. Las contribuciones que se hayan impuesto ó se impongan á la finca durante el tiempo del arriendo, serán de cuenta del arrendatario.

11. También serán de su cuenta los gastos de subasta, tasación de pleitos y los de escritura primordial y copia que deberá otorgarse para asegurar el cumplimiento del contrato.

12. La subasta no se considerará ultimada hasta tanto que recaiga la aprobación de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

13. El otorgamiento de la escritura y pago del primer trimestre del arriendo deberá tener lugar dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunicue la aprobación de la subasta.

14. El arriendo será á riesgo y ventura, y el rematante no podrá pedir rebaja ni descuento alguno, bajo ningún pretexto ni motivo.

15. Si antes de finalizar el año del arrendamiento se enagenase la finca por el Estado, estará obligado el comprador á respetarle hasta su terminación, con arreglo á la ley de 30 de Abril de 1856.

Condiciones especiales para la explotación, ó aprovechamientos del soto titulado de Jembleque.

1. Que en el soto no deberá pastar otro ganado que el mayor, ó cuando más el lanar.

2. Que el arrendatario, á ser posible, deberá hacer redilar á los ganados dentro de la misma finca y en local perenne para el aprovechamiento de los abonos.

3. Que las rozas de leña baja de taray y orzaga, únicas que podrán hacerse, se verificarán entre dos tierras en la época oportuna, no pudiendo permanecer en el soto, una vez cortadas, más que el tiempo necesario para la formación de haces ó cargas á fin de evitar los siniestros que pudieran ocurrir.

4. Que para la caza sólo podrá utilizarse la época comprendida en las fechas desde 1.º de Setiembre á fin de Marzo, sujetándose el arrendatario á las prescripciones usuales y de costumbre, con-

servándose 25 bocas ó madrigueras que se acotarán de antemano en el acto de la posesion, con objeto de evitar el descaste de la caza, que no se consentirá bajo ninguna forma.

**Modelo de la proposicion.**

D...., vecino de...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arriendo por un año de un soto denominado Jembleque, procedente del Patrimonio que fué de la Corona, se compromete á tomar dicha finca en arrendamiento con estricta sujecion á las condiciones del anuncio, por la cantidad de.... (aquí se expresará por letra clara y legible la cantidad).

Para seguridad de esta proposición, presento documento que acredita el Depósito á que se refiere la condicion 4.º

**(Fecha y firma del proponente).**

Madrid 22 de Octubre de 1 873. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon

**Circular. — Recaudacion. — Contribuciones. — Segundo trimestre de 1873 á 74, y primer plazo del empréstito forzoso, autorizado por la ley de 25 de Agosto último.**

En cumplimiento á lo que dispone la ley, y con arreglo á lo que determina el artículo 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se anuncia á los contribuyentes que el dia 1.º de Noviembre próximo se dará comienzo á la cobranza de todas las contribuciones, tanto de las correspondientes al segundo trimestre del actual año económico, como de las referentes al primer plazo del empréstito forzoso de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, siempre que para entonces se hallen terminadas las operaciones preparatorias que se están practicando.

Los encargados de verificar la cobranza, son los delegados subalternos y demas agentes cobradores, cuyos nombres se expresan al pie de esta circular, con la designación de los partidos judiciales á que respectivamente pertenecen, como medio de que los contribuyentes sepan á quienes pueden hacer los pagos; debiendo en lo que se relaciona con el primer plazo del referido empréstito forzoso, pasar dichos delegados y agentes una *papeleta de aviso* á cada contribuyente, en la cual se expresará la cuota que ha de satisfacer en cada uno de los dos primeros plazos, que son exigibles desde fines de Setiembre último y de Diciembre próximo, según así lo preceptúa la prevencion 13.º de la circular de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda de 1.º de Setiembre anterior.

Dada estas explicaciones, deber es mio consignar que la Administración de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más rigida de los preceptos legislativos, y de que procurará conciliar sus penosas obligaciones con las que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas, á fin de que el Tesoro pueda cubrir las apremiantes obligaciones que sobre él pesan. Por esta razon, no

dudo que los mismos, comprendiendo la ineludible necesidad de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar, en su propio perjuicio, á las imposiciones de recargos y demas procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen morosos dispone la instrucción arriba citada, mucho más cuando á virtud de este anuncio y de los edictos que se fijaran en cada jurisdiccion municipal, y en los sitios de costumbre con cinco dias de anticipacion, antes de darse principio á la cobranza por los agentes de la misma, tienen suficiente tiempo para allegar los fondos necesarios, como medio de satisfacer en el periodo hábil las cuotas que les hubiesen sido impuestas por todos los conceptos.

Las constantes pruebas de patriotismo que viene ofreciendo la generalidad de los contribuyentes de esta provincia, me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre ni en los sucesivos conflictos de ninguna especie al Gobierno de la Republica.

Sin embargo, y como no faltan, por desgracia, algunos contribuyentes que olvidándose de sus deberes, incurren en gravisima responsabilidad, oponiendo resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuotas corrientes, como para hacer efectivo lo que adeudan todavía á Hacienda por débitos atrasados, de aquí

que encargo á los Alcaldes, que ruegue á los Jueces municipales, que suplique á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, que solicite de los Jefes de dispuesto é inviduos de la Guardia civil, que presten respectivamente á todos los agentes de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en armonia con la ley de 19 de Julio de 1869, la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, lo mismo que con las órdenes dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda en 8 y 17 de Octubre de 1870, que ha reproducido esta Administración en los BOLETINES OFICIALES de 21 y 26 de Agosto último, debiendo atenderse los Jefes de puesto de la Guardia civil á las órdenes de 11 de Mayo y 14 de Diciembre de 1872, dictadas igualmente por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion.

Finalmente, y para que sirva de conocimiento á los contribuyentes, se les hace también saber, que la bonificacion que dispone el artículo 7.º de la circular del Ministerio de Hacienda de 16 de Agosto pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo, se les practicará cuando se verifique la cobranza de tercer trimestre.

Madrid 18 de Octubre de 1873. — El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon.

**RELACION de los delegados subalternos y cobradores auxiliares, con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.**

PARTIDOS	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena.	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Victoriano Collado. José Valero. Nicasio Martínez. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez. Juan Cadenas.
Chinchón.....	D. Pablo Zabaleta.....	D. Juan Alcaráz. Manuel Vilchehenous. Quintín Sánchez y Sanchez. Raimundo Rodriguez Galvez. Manuel Ortega. Luciano Toba.
Colmenar, primera seccion....	D. Santiago Blasco.....	D. Baltasar Gomez. Pedro Ibañez. Francisco de la P. Escalante. Francisco Femenia. Jerónimo Jimenez.
Id., segunda idem.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Francisco Gonzalez. Francisco Ramirez. José Peirano. Antonio Velasco.
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton. Rafael Salgado. Librado Maria Jimenez.
Navalcarnero.....	D. Eladio Moreno.....	D. Damian Ortega. Juan José Garcia. Pedro Atienza. Cándido Bermejo.
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Juan Gierfo.....	D. Manuel Velasco. Juan Perez. Eduardo Almuzara.
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Dionisio Juez Garcia. Domingo Moya. Francisco Gonzalez.

El día 31 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Tercera de esta capital la subasta pública de los tabacos y picadura habana procedente de un comiso, cuya enagenacion se verificará por lotes en la forma siguiente:

NUMERACION de los lotes.	LOTES.	DESCRIPCION	VALOR de cada cigarro. REALES-CÉNTIMOS.
<b>Fábrica La Ingenuidad.</b>			
1.	4	Lotes de 500 brevas, flor fina.	2'00
2.	1	Idem de 400 id. id. id.	2'00
3.	2	Idem de 500 tabacos regalia, flor fina.	1'50
4.	2	Idem de 500 id. media regalia, id. id.	1'50
5.	4	Idem de 500 id. Londres, flor fina.	1'12
6.	3	Lotes de 500 conchas regalo, id. id.	1'12
7.	1	Idem de 400 conchas regalo, id. id.	1'12
8.	2	Idem de 500 tabacos entreactos.	0'60
<b>Fábrica Cabañas y Carbajal.</b>			
9.	5	Lotes de 500 brevas chicas, flor.	1'50
10.	1	Idem de 300 id. id. id.	1'50
11.	1	Idem de 500 tabacos regalia americana superior.	1'50
12.	1	Idem de 400 id. id. id. id.	1'50
13.	1	Idem de 500 tabacos media regalia, Londres, bueno.	1'50
14.	1	Idem de 400 id. id. id. id.	1'50
15.	4	Idem de 500 tabacos Londres, bueno.	1'25
<b>Fábrica de Segundo Sueño.</b>			
16.	19	Lotes de 500 tabacos Londres.	1'00
17.	1	Idem de 500 tabacos Segundo Sueño y Jenni Lind.	1'00
<b>Fábrica de Jenni Lind.</b>			
18.	19	Lotes de 500 Londres de id. id.	1'00
<b>Fábrica de Enri-Clay.</b>			
19.	4	Lotes de 500 conchas, flor fina.	1'00
20.	1	Idem de 500 óperas, flor.	1'00
21.	1	Idem de 400 id. id.	1'00
<b>Paquetes de picadura, Competidora Madrileña y Lealtad Española.</b>			
22.	171	Lotes de á 10 paquetes picadura La Madrileña.	20 paquete.
23.	148	Idem de á 10 paquetes La Competidora.	20 id.
24.	25	Idem de á 10 id. Lealtad Española.	20 id.
25.	1	Idem de 9 libras Lealtad Madrileña Competidora.	20 id.
26.	8	Idem de á 8 paquetes, todos rotos, picadura Competidora y Madrileña.	10 id.
27.	20	Idem de á 5 libras, picadura habana á granel, sin marca conocida.	10 libra.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.  
Madrid 21 de Octubre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

## SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Gabinete central y Seccion de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta la adquisicion de mobiliario para la estacion central de Telégrafos, sala del público y despacho de los Jefes de servicio.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el despacho del Director de Seccion, Jefe del Gabinete central, en el piso bajo del Ministerio de la Gobernacion, el día 6 de Noviembre próximo, á la una en punto de la tarde.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar al Jefe del Gabinete central todo el mobiliario que se comprende en este pliego de condiciones, con sujecion en un todo á las que en él se indican, y en el precio de..... pesetas..... céntimos; y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesoreria de la provincia (ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos)

la fianza de 298 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total de la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

3.ª Toda proposicion que no esté precisamente redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan en este pliego de condiciones ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada en el acto del remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, é igualmente la forma y concepto de la subasta, el Ministerio de la Gobernacion se reserva la facultad de aprobar ó no en definitiva el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando, por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiendo por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante su pri-

mera media hora, pasada la cual el Presidente procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir aclaraciones: una vez empezado el acto de abrir los pliegos, no se admitirá explicacion ni observacion ninguna.

9.ª Al abrir los pliegos presentados serán desechados desde luego los que no estén redactados precisamente como el modelo prescrito, así como los que no vayan acompañados con su correspondiente garantia. Se adjudicará el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acreditan los depósitos serán devueltos en el acto á los licitadores cuyos pliegos sean desechados; el postor á cuyo favor se haya adjudicado el remate aumentará su depósito hasta el 10 por 100, ó sea el doble de la fianza presentada por él. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de las copias para el Ministerio.

12. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de todos los muebles, con expresion de haber cumplido exactamente las condiciones que el pliego determina, extendida por el Jefe del Gabinete central, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro ó en la Tesoreria de Hacienda de..... á eleccion del contratista.

13. El mobiliario que se subasta se compone del número de objetos siguientes: tres mesas de nueva construccion para seis aparatos cada una, y cuya construccion sea sólida, siendo tipo modelo, tanto en las dimensiones como en la clase de maderas, las hoy existentes en la estacion central de telégrafos. El largo de cada mesa será de 399 centímetros; ancho 124 y 74 de alto. El tablero será de caoba sana que no esté pasmada, venteadada ó tenga entrecascos; irá dividido en seis trozos iguales, cabeceados y de corredera, para sacarlos de uno y otro lado. En el centro de la mesa y á lo largo habrá un barandillaje de 20 centímetros de alto, también de caoba; el tablero ha de ser de 23 milímetros de grueso. Cada mesa ha de tener ocho patas torneadas, de caoba y con las mismas condiciones que el tablero. Los faldones de la mesa serán de pino, pero cubiertos de chapa de caoba, cuyas chapas serán de sierra y tendrán de ancho 14 centímetros con tres de grueso. En la parte interior del aro llevarán divisiones, una de su largo y dos del ancho; estas irán ensambladas, la larga con los faldones cortos y las cortas con los pies del centro, formando seis huecos iguales, en cada uno de los cuales va el cajon que se abrirá por los faldones formando una armadura de corredera y contracorredera, y dos barras á la parte de arriba para que no bata el cajon sobre el tablero. Los delanteros de los cajones han de ser de caoba maciza, y lo restante de pino limpio. Así la mesa como la barandilla irán barnizadas á muñeca.

El precio de cada una de estas mesas se fija en 642 pesetas 50 céntimos.

Reformar dos mesas que hay en la ac-

tualidad en la referida oficina, siendo la reforma hacer tres de las dos, con objeto de colocar en cada una ocho aparatos, cortarlas al efecto, colocar los tableros de corredera, colocar las cabeceras y formar la armadura interior para los cajones de correderas y contracorrederas y barras, echándoles las piezas necesarias ó hagan falta, labrándolas y barnizándolas de nuevo con barniz de muñeca. El precio de la compostura de dichas mesas se fija en 1.140 pesetas.

Reparar la mesa de despacho que usan los Sres. Oficiales Jefes de aparatos, componiéndola una pata, acuchillándola y barnizándola de nuevo. Precio 35 pesetas.

Reparar los dos estantes de despacho que hay actualmente en la estacion central, poniéndoles las piezas que falten, arreglando su tela metálica, acuchillándoles y barnizándolos. Precio 35 pesetas.

Construir 21 sillones nuevos de nogal, iguales en todo á los que se usan en la misma oficina, para los Sers. Oficiales de estacion, con asiento de baqueta henchido, y el espaldar de lo mismo, sin rehenchir. Cada sillón 45 pesetas.

Componer 19 sillones existentes, dejándolos como los anteriores. Cada uno 25 pesetas.

Ciento cincuenta metros de diston de caoba para colocar los hilos telegráficos. Precio 75 céntimos de peseta el metro.

Reparar las dos mesas de despacho de los Sres. Jefes de servicio: 20 pesetas.

Idem la caja de péndola: 5 pesetas.  
Idem los dos sillones de despacho: 20 pesetas.

Una mesa de nogal de nueva construccion, con pupitres á las dos caras para seis escribientes: 150 pesetas.

Otra mesa de nogal, pequeña con tres cajones: 60 pesetas.

Dos sillones de despacho, iguales á los de los Sres. Oficiales de estacion: 45 pesetas cada uno.

Reformar la rejilla y antepecho de los talonarios para recepcion de los telegramas; aumentando dos suplementos que formen ángulo con una ventanilla igual á las actuales, y colocarlo en el local correspondiente; y dejándolo perfectamente acondicionado y barnizado con barniz de muñeca: 250 pesetas.

Cinco mesas de despacho pequeñas de nogal, con tres cajones y pies torneados: cada una 40 pesetas.

Cuatro mesas pequeñas de nogal macizo fuerte para el servicio del público: 25 pesetas cada una.

Doce banquetas de nogal macizo para el servicio del público: 30 pesetas cada una.

14. La entrega de todo el mobiliario indicado se hará á los 40 días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general; el Jefe del Gabinete central desechará todos aquellos muebles que no reúnan las condiciones de subasta y no tengan la solidez debida, obligando al contratista á cumplir su contrato.

15. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—Por el Jefe del Gabinete central, Casimiro del Solar.